



Recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ANTONIO CASTILLO MORI contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00275-2025-SUCAMEC-DSAN.

# Resolución de Superintendencia

N° 00086 -2025-SUCAMEC

Lima, 12 de junio de 2025

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 12 de mayo de 2025 por el señor JOSE ANTONIO CASTILLO MORI contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00275-2025-SUCAMEC-DSAN; el Dictamen Legal N° 00262-2025-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, el literal i) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, emitir resoluciones en el ámbito de la competencia de la SUCAMEC;

Que, mediante Oficio Sanciones N° 00218-2024-SUCAMEC-GAMAC-UF-SANCIONES, notificado mediante Cédula N° 1046 (físico) el 29 de abril de 2024, la ex Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la ex Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, comunicó al señor JOSE ANTONIO CASTILLO MORI (en adelante, administrado) el inicio de procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil y a su Reglamento. Asimismo, otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la citada resolución para que formule sus descargos;

Que, a través del escrito S/N, registrado el 03 de mayo del 2024, el administrado presentó sus descargos;

Que, mediante Oficio N° 16656-2024-SUCAMEC-GAMAC, notificada a través del buzón electrónico de la Plataforma SEL-SUCAMEC el 09 de mayo del 2024, la ex Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, pone a conocimiento del administrado el Informe Final de Instrucción N° 00044-2024-SUCAMEC-UF-SANCIONES; y, otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación, para que formule sus descargos;

Que, mediante Resolución N° 00058-2024-SUCAMEC-DSAN, de fecha 5 de diciembre de 2024, la Dirección de Sanciones se avoca el procedimiento y dispuso de manera excepcional la ampliación del plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, por un plazo máximo de tres (3) meses adicionales hasta el **29 de abril de 2025**. Dicho pronunciamiento fue puesto a conocimiento del administrado a través del Oficio N° 00089-2024-SUCAMEC-DSAN, notificado a través del buzón electrónico de la Plataforma SEL-SUCAMEC el 5 de diciembre de 2024;



## Resolución de Superintendencia

Que, con escrito S/N, de fecha 23 de enero de 2025, el administrado se apersonó al procedimiento sancionador designando abogado defensor, señalando domicilio procesal y solicitando lectura del expediente administrativo. Posteriormente, con escrito S/N, de fecha 21 de abril de 2025, el administrado solicitó a la Dirección de Sanciones declarar la caducidad del procedimiento sancionador;

Que, a través del Oficio N° 00440-2025-SUCAMEC-DSAN, notificado a través del buzón electrónico de la Plataforma SEL-SUCAMEC el 29 de abril de 2025, la Dirección de Sanciones remitió al administrado la Resolución Directoral N° 00275-2025-SUCAMEC-DSAN, que resolvió: "(...) Sancionar al administrado José Antonio Castillo Mori, identificado con DNI N° 10223707, por haber incurrido en la comisión de la infracción Muy Grave tipificada en el Numeral 6 del Apartado L del Anexo 3: Tabla de Infracciones y Sanciones: Armas, Municiones y Materiales Relacionados del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, conforme a lo desarrollado en la presente Resolución Directoral, imponiéndole las siguientes sanciones: i) Cancelación de licencia de uso de arma de fuego: Licencia N° 7012877; ii) Decomiso del arma de fuego tipo PISTOLA marca GLOCK, modelo 25, serie N° DEC942. (...)";

Que, mediante escrito ingresado el 12 de mayo de 2025, el administrado presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00275-2025-SUCAMEC-DSAN. Asimismo, solicitó que se conceda el uso de la palabra para sustentar su recurso impugnatorio;

Que, con Informe N° 00103-2025-SUCAMEC-DSAN, la Dirección de Sanciones eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la referida resolución;

Que, en atención a la solicitud del administrado, con fecha 06 de junio de 2025, a través del servicio de videoconferencia – Plataforma Virtual Zoom, se llevó a cabo la audiencia de uso de la palabra, argumentos que serán considerados en el presente pronunciamiento;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 29 de abril de 2025, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, respecto al principio de legalidad señala lo siguiente: *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción"*



# Resolución de Superintendencia

son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece que es función de SUCAMEC, entre otras el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente;

Que, el artículo 348 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de usos civil (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30299) confiere la potestad sancionadora a la SUCAMEC, permitiendo imponer sanciones a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades sujetas a su competencia por incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de las disposiciones reguladas y normas dictadas por ella;

Que, el administrado en su recurso de apelación, entre los fundamentos más importantes, señala lo siguiente:

### “III. FUNDAMENTOS DE HECHO

*El acto administrativo impugnado es nulo por los siguientes fundamentos:*

3.1. *Que, mediante Oficio Sanciones N° 00218-2024-SUCAMEC-GAMAC-UF-SANCIONES de fecha 12 de abril de 2024, **notificado con fecha 26 de abril de 2024**, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos inició el procedimiento administrativo sancionador contra el suscrito, por la presunta infracción prevista en el Numeral 6 del Apartado L del Anexo N° 3: Tabla de Infracciones y Sanciones: Armas, Municiones y Materiales relacionados (en adelante GAMAC) del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, referida a “usar armas de fuego en situaciones que generen alteración del orden público”, al haber empleado su arma de fuego en circunstancias que alteraron el orden público el 25 de marzo de 2023, según los hechos que constan en el Oficio N° 3300-2023-REGPLO- LIMA-PNP/DIVPOL-NORTE3/DEPINCRI SMP.*  
(...)

3.3. *Que, mediante Oficio N° 00089-2024-SUCAMEC-DSAN de fecha 05 de diciembre de 2024, se adjunta la Resolución N° 00058-2024-SUCAMEC-DSAN de fecha 05 de diciembre de 2024, la Dirección de Sanciones dispuso de manera excepcional la ampliación del procedimiento administrativo sancionador por el plazo de tres meses (...).*

3.4. *Que, con fecha 21 de abril de 2025 el suscrito presenta solicitud de Declaración de Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, con Registro de Expediente N° 202500152184, mediante el cual solicita a la Dirección de Sanciones de la SUCAMEC que, habiéndose cumplido con el plazo para resolver, hasta la fecha no habían emitido resolución alguna, motivo por el cual se deberá archivar el procedimiento administrativo sancionador. (...).*

3.6. *Que, de lo mencionado en líneas precedentes, resulta importante señalar que, el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la autoridad administrativa, caducará indefectiblemente y, por ende, se archivará una vez transcurridos nueve*



# Resolución de Superintendencia

meses contados desde la fecha de la imputación de cargos. Sin embargo; cabe la posibilidad que ello no ocurra si el órgano de la autoridad administrativa competente, amplía de manera excepcional con la debida justificación y como máximo por tres (03) meses, el plazo de nueve (09) meses que tiene para resolver los procedimientos sancionadores.

Esto teniendo en cuenta que la resolución debidamente sustentada que justifique la ampliación del plazo que tiene para resolver se emita antes del vencimiento de este lapso; para ello cumplimos con señalar lo dispuesto en el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, la cual establece lo siguiente:

“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo”

3.7. En ese orden de ideas, cabe precisar la siguiente información que su Despacho deberá tomar en consideración al momento de resolver

NOTIFICACIÓN AL ADMINISTRADO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	26 DE ABRIL DE 2024
RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA RESOLVER	05 DE DICIEMBRE DE 2024
VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	26 DE ABRIL DE 2025
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	29 DE ABRIL DE 2025

Que, tal como observamos en el cuadro a detalle, la notificación de la Resolución de inicio del PAS contra el administrado fue de manera física, es decir al domicilio del administrado con fecha 26 de abril de 2024, tal como se acredita conforme a la información que obra en autos:

<p><b>RESOLUCIÓN N° 00058-2024 -SUCAMEC-DSAN</b> Lima, 05 de diciembre de 2024</p> <p><b>VISTO:</b> El expediente administrativo signado con numero N° 202400137473, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor José Antonio Castillo Mori; por presunta infracción a la Ley que regula el uso civil de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, Ley N° 30299 y su Reglamento Decreto Supremo N° 010-2017-IN y el Informe Final de Instrucción N° 00044-2024-SUCAMEC-GAMAC-UF-SANCIONES;</p> <p><b>Considerando:</b></p> <p><b>I. Antecedentes</b></p> <p>1 Mediante Oficio N° 00218-2024-SUCAMEC-GAMAC-UF-SANCIONES, la Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos Sancionadores Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, notificó el día 26 de abril de 2024, el inicio al procedimiento administrativo sancionador a José Antonio Castillo Mori, por la presunta infracción consignada en el numeral 6 del Apartado</p>
---

Que, tomando en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador inicia el cómputo de plazo con fecha 26 de abril de 2024, siendo el caso



# Resolución de Superintendencia

que se dispuso la ampliación del mismo por tres (3) meses adicionales, el vencimiento de éste correspondería al 26 de abril de 2025.

Sin embargo, de la contabilización de plazo, evidenciamos que el 26 de abril del presente año cayó sábado, por lo que en el presente caso operaría lo dispuesto en el artículo 134° de la Ley N° 27444, la cual establece lo siguiente: ARTÍCULO 134° TRANSCURSO DEL PLAZO. 134.1 Cuando el plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funciones durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

3.8. En ese sentido, tomando en consideración lo mencionado en líneas precedentes y lo establecido expresamente en la norma, en el presente caso el plazo de vencimiento para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador correspondería al primer día hábil siguiente, es decir hasta el 28 de abril de 2025.

Sin embargo, tal como podemos observar la resolución materia del presente recurso se notificó con fecha 29 de abril de 2025, evidenciándose que la misma fue resuelta y notificada fuera del plazo correspondiente”;

Que, sobre el particular, resulta pertinente considerar que el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, señala que “El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de **nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos**. Este plazo puede ser ampliado de Manera excepcional como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)” (subrayado y negrita nuestra);

Que, en caso en concreto, se advierte que el Oficio Sanciones N° 00218-2024-SUCAMEC-GAMAC-UF-SANCIONES, que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador al administrado fue notificada de forma física en su domicilio, a través de la Cédula N° 1046 el 29 de abril de 2024, y fue recepcionado por el mismo administrado, quien firmó la Cédula, en la sección “B. ACUSE DE RECIBIDO”, conforme a la siguiente imagen:

	<b>PROCEDIMIENTO</b>	Código: PS05.01-GG-PR-01
	<b>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN</b>	Versión: N° 01 Fecha: 10/01/2018 Página 1 de 1

Cédula N°: **1046**

**Administrado:** José Antonio, Castillo Mori RUC o DNI: 10223707  
Domicilio: Asociación de Vivienda Virgen del Sol Mz. G, Lote 17, II-Etapa, Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima  
Documento Notificado: OFICIO N° -00218-2024-SUCAMEC-GAMAC-UF-SANCIONES N° de Folios: 03 FOLIO  
Órgano/Unidad/Oficina que Notifica: GAMAC/SANCIONES/S.MONTES. G. Expediente: 202400137473

Observación:

**A. ACUSE DE RECIBO:**

Exhibió Documento:  SI  NO

Documento de Identidad: 10223707

Nombre y Apellidos: José Antonio Castillo Mori

Relación con el Administrado:

Titular  Representante   
Empleado  Otro

Fecha: 29-04-2024 Hora: 12:00 p.m.

Firma y sello del receptor

B. ACTA DE NOTIFICACION EN CASO DE NEGATIVA:



# Resolución de Superintendencia

Que, al haber quedado claro que el acto administrativo que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al administrado el 29 de abril de 2024, entonces el plazo para resolver dicho procedimiento se cumplía el 29 de enero de 2025. Sin embargo, en aplicación del numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Resolución N° 00058-2024 -SUCAMEC-DSAN, la Dirección de Sanciones, dispuso, de manera excepcional, la ampliación por un plazo máximo de tres (03) meses adicionales hasta el **29 de abril de 2025**;

Que, considerando que la Resolución Directoral N° 00275-2025-SUCAMEC-DSAN, que resuelve sancionar al administrado, fue notificado al administrado a través del buzón electrónico de la Plataforma SEL-SUCAMEC el 29 de abril de 2025, entonces el procedimiento administrativo sancionador fue resuelto dentro del plazo establecido en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, lo señalado desvirtúa el argumento del administrado en el sentido que el procedimiento administrativo habría sido emitida fuera del plazo señalado en la Ley; y considerando que la pretensión de la apelación es la caducidad del PAS, entonces no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la resolución impugnada;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00262-2025-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00275-2025-SUCAMEC-DSAN. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el Dictamen Legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, y;

Que, con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ANTONIO CASTILLO MORI contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00275-2025-SUCAMEC-DSAN, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado y la Dirección de Sanciones, para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**TEÓFILO MARIÑO CAHUANA**

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,  
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC